



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300820210018001	Apelación Auto Y Sentencia	Elizabeth Ortiz Lara	Jaime David Cure Ruz	01/03/2024	Auto Decide - No Accede Dar Tramite Recurso Por Extemporaneo
08001315301120230013700	Otros Procesos	Nel Perez Herrera Y Otro	Navarro Tovar S.A.S.	01/03/2024	Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Pordesistimiento Tacito

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bde268c-2bbf-4b4d-a2df-684614f8101a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	01/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230006000	Procesos Verbales	Gladys Esther Hani De Abuchaibe	Jorge Enrique Andrade Miranda	01/03/2024	Auto Decide - Dese Traslado Al Demandant Escrito De Nulidad

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bde268c-2bbf-4b4d-a2df-684614f8101a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240006000	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Eg Logistics S.A.S.	Sin Otro Demandado, Carlos Jaramillo Agudelo	01/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bde268c-2bbf-4b4d-a2df-684614f8101a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00137 – 2023
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE SAMBLEA
DEMANDANTE: NEL PEREZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: EDIFICIO MULTIFAMILIAR AVIERTO VIPA CARIBE VERDE FASE 2 Y 3
y SOCIEDAD NAVARRO TOVAR SAS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso de VERBAL, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha enero 16 del año 2024, a pesar de habersele requerido. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo 1 de 2024.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Primero (1) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante en el presente proceso de VERBAL, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha enero 16 del año 2024, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso VERBAL – RESTITUCION, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE AXCTA DE ASAMBLEA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2.- Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268e07cac2f51c697c04dc6cb1e0396650a369db0f0eee903a1374d67a924a7**

Documento generado en 01/03/2024 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00060 - 2024.
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: SOCIEDAD EG LOGISTICS S.A.S.
CITADO: CARLOS JARAMILLO AGUDELO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda PRUEBA ANTICIPADA, la cual ha correspondido por reparto.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, Febrero 29 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Primero (1) de del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente PRUEBA ANTICIPADA, donde solicita el Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES como apoderado judicial de la SOCIEDAD EG LOGISTICS S.A.S., se cite al señor CARLOS JARAMILLO AGUDELO, para que rinda interrogatorio de parte.

Para la práctica de esta diligencia de interrogatorio al señor CARLOS JARAMILLO AGUDELO, esta Judicatura fija fecha para el día 18 de ABRIL del año 2024, a las 1.30 P.M., quien absolverá las preguntas que le haga por el apoderado solicitante o en cuestionario escrito que se presente antes del inicio de la audiencia, tal como dispone el Art. 219 del C. G. del proceso

Notifíquesele previamente al citado señor CARLOS JARAMILLO AGUDELO, para la asistencia a la audiencia

Una vez evacuada la presente prueba, hágase entrega de toda la actuación al apoderado de la parte solicitante, para los fines pertinentes.

Téngase al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES como apoderado judicial de la SOCIEDAD EG LOGISTICS S.A.S., representada legalmente por la señora LUCILA ESTHER SOTO CASTAÑEDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec252b4e1d42368f25bdab5a0dcfbc0c6734be83ba52e226014aff2f99c483**

Documento generado en 01/03/2024 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 - 00179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO -
ASPALBE 4 y OTROS
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se había programado continuar la audiencia el día de hoy, la cual no podrá llevarse a cabo por problemas eléctricos en las instalaciones del edificio Centro Cívico, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Marzo 1 de 2024.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Uno (1) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora Anabella Bacci Hernández, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, a través de su apoderado judicial, Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, correo electrónico: procesos@tecnijuridica.com.co y en donde fungen como demandados, sociedad ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO - ASPALBE 4, representada legalmente por José De La Rosa Contreras Amaris o quien haga sus veces y Otros, correo electrónico: directorplanta@palmariguani.com, por lo que éste despacho procede a señalar el día 21 de Marzo de 2024, a las 8:30 A.M., para continuar con la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo las etapas procesales de Conciliación, Interrogatorio de Parte, Saneamiento, Fijación Litigio; Decreto Pruebas, Practica de Pruebas; Alegatos y Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11160a58c925162cc5c525cd343bf7e559a2391466ff52020211f195eb76094c**

Documento generado en 01/03/2024 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00060 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER HANI DE ABUCHAIBE
DEMANDADA: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito de NULIDAD presentado por el apoderado judicial de la demandada Dra. ALEIDA GUTIERREZ SALDARRIAGA, a fin de que se pronuncie

Barranquilla, Marzo 1 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Primero (1) del año dos mil veinticuatro (2.024)

El escrito de nulidad presentado por la Dra. ALEIDA GUTIERREZ SALDARRIAGA, como apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA A.M. S.A.S., demandada dentro del proceso VERBAL, córrase traslado al parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, tal como dispone el Art. 129 del C. General del proceso.

Una vez vencido el traslado, esta judicatura procederá a pronunciarse sobre la nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e880d0e4313b1e15043a684b729a92afc5ad607be277c3129aaff7e27b17ea0**

Documento generado en 01/03/2024 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001405300820210018001**
PROCESO: **APELACION AUTO Y SENTENCIA**
DEMANDANTE: **ELIZABETH ORTIZ LARA**
DEMANDADO: **JAIME DAVID CURE RUZ**
DECISION: **RECURSO REPOSICION**

Señora Juez: Doy cuenta a Usted con el presente negocio, informándole del escrito recurso reposición contra auto de enero 30 de 2024 presentado por el apoderado judicial del demandante. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla; Marzo 01 de 2024

La Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandante contra auto de enero 30 de 2024. Providencia con la que este despacho resolvió la solicitud de prejudicialidad penal interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de segunda instancia APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA promovida por el señor JAIME DAVID CURE RUZ, a través de apoderado judicial contra la sentencia emanada del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el 20 de octubre de 2022.

El Código General del Proceso, en su artículo 318 con respecto al recurso de reposición expresa *“Procedencia y oportunidades*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. --- El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. --- Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. --- PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Este Despacho mediante auto proferido el día 30 de enero de 2024, notificado por estado No. 13 de enero 31 de la misma anualidad, donde decidió decretar la suspensión por prejudicialidad penal el proceso ejecutivo singular promovido por ELIZABETH ORTIZ LARA contra JAIME DAVID CURE RUZ. Asimismo, ordenó comunicar lo decidido a la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla a fin de que, una vez cobre firmeza el fallo de primera instancia en el proceso penal por el delito de falsedad en documento privado (título valor letra de cambio) y fraude procesal radicado 080016104366202117025, para que remita copia a fin de reanudar el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte, el apoderado judicial de la señora ELIZABETH ORTIZ LARA, allego a este despacho, a través de correo electrónico el miércoles 14 de febrero 2024 a las 3:01 PM, como consta en la imagen siguiente,

RE: RADICACION: 0800140530082021-00180-01 SPOA 080016104366202117025

ANGEL PALMA RODRIGUEZ <apalma7@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 3:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ATLANTICO - Regulo Alfonso Calderon Casalins <dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA PREJUDICIALIDAD.pdf; 29.Resultado prueba grafologica.pdf;

SR. (A).

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E S M

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ LARA

DEMANDADO: JAIME DAVID CURE RUZ

RADICACION: 080014053008202100180-001

JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA PREJUDICIALIDAD.

Los recursos deben cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.

Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva.

En el caso objeto de revisión, el apoderado de la demandante, equivocadamente interpuso recurso de reposición seis (6) días hábiles posteriores a la ejecutorio del auto que resolvió la decisión a controvertir, situación que no es correcta tal y como se señaló anteriormente. La interposición irregular de dichos recursos, demuestra un desconocimiento de las normas procesales y de los requerimientos esenciales para que los recursos sean viables.

El hecho de que quien profirió una decisión, reciba directamente los recursos, fuera de tiempo, no es condición para su viabilidad y mucho menos para su procedibilidad. Por lo tanto, los recursos interpuestos por el apoderado de la demandante, fueron extemporáneos, y la decisión dentro del proceso tomada no se repondrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: No acceder a tramitar el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6845b20a884c1285e51cdcb68a34fc95431b8346a352f71d228bfd119bef33**

Documento generado en 01/03/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>